



10-2011-R2

**EL DIRECTORIO
DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

CONSIDERANDO

- QUE** en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- QUE** el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones contiene en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, las normas que permitirán regular las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías.
- QUE** el Artículo 157 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones expresamente señala: *"Art. 157.- Devolución Condicionada.- Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este Código..."*.
- QUE** los miembros del Directorio consideran imprescindible dejar establecida la normativa aplicable para la implementación de los regímenes citados en el Considerando anterior hasta que se expida el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- EN** uso de la atribución establecida en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del Miércoles 29 de Diciembre del 2010, en cuya parte pertinente dispone: *"...hasta que se dicte el Reglamento a este Código, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras subsista, y en adelante el Director General del Servicio Nacional de Aduana, podrán dictar normas técnicas para su aplicación"*.

RESUELVE

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMA TECNICA PARA OPERATIVIZAR EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, EN LO REFERENTE AL REGIMEN ADUANERO DE DEVOLUCION CONDICIONADA.

Artículo 1.- Devolución Condicionada.- Es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten.

Podrán acogerse a este régimen aduanero aquellos operadores de comercio exterior que exporten mercancías de manera definitiva y que utilicen o incorporen envases o acondicionamientos, materias primas, insumos, importados por el exportador o por las compradas a un importador directo.

El exportador podrá obtener la devolución condicionada de tributos de aquellos bienes, comprados a importadores directos, siempre y cuando estos importadores hayan cedido los derechos de devolución de tributos por la transacción de venta, de conformidad con el procedimiento específico que establezca para el efecto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.





10-2011-R2

Artículo 2.- Procedimiento.- Para acogerse a este régimen, el exportador deberá presentar una declaración aduanera simplificada y la matriz insumo producto de los bienes de exportación, la cual constituirá un documento de soporte de la declaración al régimen de devolución condicionada, de conformidad con lo que establezca el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

La devolución condicionada de tributos deberá efectuarse una vez que hayan cumplido con las formalidades exigidas para el régimen aduanero de exportación definitiva de las mercancías, y siempre que el proceso de importación de la mercancía que se pretende acoger a estos beneficios, se haya completado conforme los procedimientos aduaneros.

En caso de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador detectare falsedad o inconsistencia en la declaración aduanera simplificada presentada por los exportadores y/o en los documentos de soporte correspondientes, producto del cual se obtenga indebidamente la devolución de tributos, se procederá con las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el presente Reglamento.

Artículo 3.- Formas de Devolución.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar la devolución de tributos a través de nota de crédito o mediante acreditación bancaria, según lo solicite el exportador, y de acuerdo a los procedimientos específicos dictados para el efecto. Sin embargo, previo a la devolución, se compensará total o parcialmente y de manera automática, las deudas tributarias firmes que el exportador mantuviere con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En caso que la devolución no se realice dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la aceptación de la declaración al régimen de devolución condicionada, se generarán intereses a favor del exportador.

Artículo 4.- Plazos.- Las devoluciones por concepto de este régimen aduanero se podrán solicitar dentro de los doce meses siguientes a la importación a consumo de la mercancía que formó parte de la exportación definitiva, contados a partir de la fecha del levante de las mercancías.


El vencimiento del plazo establecido en el presente artículo acarreará la imposibilidad de acogerse a este régimen aduanero y sus beneficios.

Artículo 5.- Cálculo del valor a devolver.- El cálculo del valor a devolver por los tributos al comercio exterior pagados por la importación de mercancías objeto de devolución, se lo realizará en base a la matriz insumo producto presentada por el exportador. La devolución se realizará por el cien por ciento de los tributos al comercio exterior efectivamente pagados en las importaciones de productos por los que se solicita la aplicación de este régimen aduanero; sin embargo, los tributos que se devuelvan por concepto de Ad-Valorem, no podrán superar el cinco por ciento del valor de transacción de las mercancías exportadas, ni se podrá solicitar devolución del Impuesto al Valor Agregado que haya sido utilizado como crédito tributario.

Las declaraciones de importación de las mercancías objeto de este régimen, podrán ser utilizadas en varias solicitudes de devolución condicionada, siempre que la totalidad de tributos al comercio exterior no haya sido objeto de devolución.



**ADUANA
DEL
ECUADOR**
Cumple con la Patria!



10-2011-R2

Cuando la declaración aduanera de importación posea facilidades de pago y sean objeto de devolución condicionada, se realizará la devolución únicamente por los montos efectivamente pagados al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y por la diferencia se otorgará un crédito a favor del exportador.

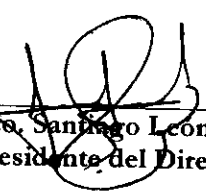
Disposición Transitoria: Mientras no se encuentre listo el sistema de acreditación bancaria la devolución de tributos se realizará exclusivamente través de la correspondiente Nota de Crédito.

Disposición General.- Lo dispuesto en los artículos precedentes subsistirá hasta que el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones entre en vigencia; hasta que este Directorio o el Director General en uso de sus competencias, disponga algo distinto.

Publíquese en la Página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección General de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

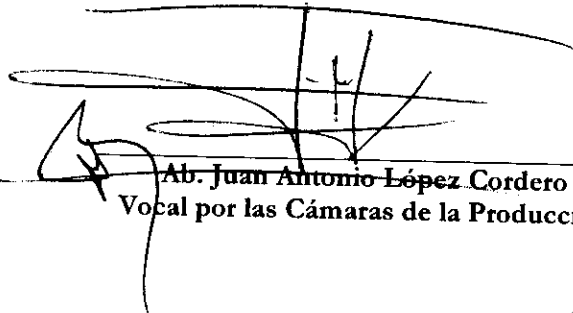
Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil a los 22 días del mes de Febrero del 2011.



Ecs. Santiago León Abad
Presidente del Directorio



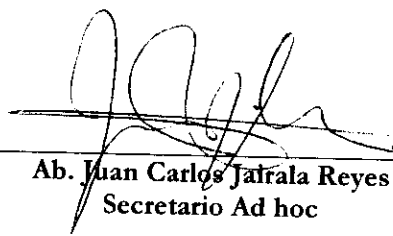
Ab. María José Castelblanco Zamora
Delegada del Ministro de Finanzas



Ab. Juan Antonio López Cordero
Vocal por las Cámaras de la Producción



Sr. Mauricio Peña
Delegado de la Ministra Coordinadora de la Producción



Ab. Juan Carlos Jajrala Reyes
Secretario Ad hoc



ADUANA
DEL
ECUADOR
Cumple con la Patria!